



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 174 – 2001 – AA/ TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE
RESIDENCIAL METROPOLITANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sergio Cardenal Montesinos, abogado de la Asociación de Propietarios de Residencial Metropolitana, contra la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 9 (cuaderno de segunda instancia), su fecha 25 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 1999, doña Agustina Mary Chávez Ebert, en representación de la Asociación de Propietarios Residencial Metropolitana, interpone acción de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber declarado inadmisibles su Recurso de Queja N.º 1401-98, mediante resolución del 28 de enero de 1999, en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de usurpación, sobre un bien de su propiedad, y en el que se constituyeron como parte civil. La resolución, a su criterio, lesiona sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido sostiene la accionante que: **a)** la asociación que representa es propietaria de un local institucional del cual ha sido despojada, razón por la que, en contra de las usurpadoras, se siguió un proceso por la presunta comisión del delito de usurpación, en modalidad agravada, el cual fue sobreseído por ausencia o falta de tipicidad y de culpabilidad, pese a las evidencias acumuladas en su actuación; **b)** la resolución que dispone el sobreseimiento del proceso, tras ser impugnada, fue confirmada por la instancia superior, mediante sentencia de fecha 8 de julio de 1998, por lo que la accionante interpuso el recurso de nulidad correspondiente, ante las irregularidades procesales y sustantivas presuntamente cometidas, recurso que fue declarado improcedente, dada la naturaleza sumaria del proceso penal; es ante esta situación que la propia accionante interpuso un recurso de queja de derecho; **c)** el Fiscal Supremo, al tomar conocimiento del recurso de queja, opina favorablemente a la misma, por advertir presuntas irregularidades en la tramitación del proceso; sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles el recurso, por no contener las precisiones que establece la Ley N.º 26689.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente, por ser de aplicación al caso de autos lo establecido por la segunda parte del inciso 2), artículo 200º, de la Constitución, así como el inciso 2), artículo 6º, de la Ley N.º 23506, concordante con los artículos 10º y 14º de la Ley N.º 25398; de otro lado, también considera que debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124, que señala que no procede el recurso de nulidad en los juicios de naturaleza sumaria y por estas razones, solicita que se declare infundada la acción de amparo, puesto que el sobreseimiento declarado en el proceso penal ha sido con arreglo a Ley; es decir, ante la insuficiencia de elementos probatorios que pudieran lograr la convicción al Juzgador.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, con fecha 13 de diciembre de 1999, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se acredita la afectación constitucional invocada ni que el trámite procesal haya sido irregular, más aún si la Ley contempla otros mecanismos legales más pertinentes, distintos al amparo constitucional; además, en el desarrollo del proceso, la demandante pudo hacer valer su derecho con arreglo a ley.

La recurrida confirmó la apelada, dado que las acciones de garantía no son el medio idóneo para detener la ejecución de resoluciones que han obtenido la calidad de cosa juzgada; argumenta que, en este caso, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 10º de la Ley N.º 25398.

FUNDAMENTOS

1. La resolución impugnada (a fojas 15 del cuaderno principal) declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la accionante, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N.º 26689; esto es, demostrar la infracción constitucional o la grave irregularidad procesal o sustantiva que amerite que la Corte Suprema conozca del recurso.
2. De otro lado, dicho recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 13 de abril de 1998, a fojas 5, el proceso de usurpación está sujeto al trámite que corresponde a los procesos sumarios, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124, encontrándose el proceso, en consecuencia, arreglado a derecho.
3. Por ello, no habiéndose acreditado la afectación de derecho fundamental alguno, la demanda de autos debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue ink, including 'S.A.', 'Marsano', and 'Gonzales Ojeda']

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Handwritten signature of Dr. César Cubas Longa]